

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 1 de junio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00181; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00181 00

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Yaned Díaz Bocanegra contra Caja De Compensación Familiar Cofrem y COLEGIO ACADÉMICO BACHILLERATO COFREM

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM** contra **COLEGIO ACADÉMICO BACHILLERATO COFREM** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda si bien se allegó comprobante de la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, también lo es que este Despacho no puede corroborar que los correos electrónicos a los que se dirigió la demanda pertenecen a la pasiva, pues si bien manifestó que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COFREM** no tiene certificado de existencia y representación legal sino registro de proponentes, no allegó documento alguno que así acredite lo dicho, así mismo, ocurre respecto del **COLEGIO ACADÉMICO BACHILLERADO COFREM**, razón por la cual, deberá aportar las documentales que den cuenta del canal de notificaciones judiciales de las demandadas.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual determine la parte pasiva del proceso, pues la expresión y/o es imprecisa, recordando, que las partes en el asunto deben estar plenamente identificadas como se anotará más adelante. En ese orden, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La designación al juez a quien se dirige (numeral 1° art. 2525 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De la introducción de la demanda se encuentra que la misma se dirige al *juez laboral Civil del circuito de Villavicencio*, sin embargo, no existe tal categoría, por lo que, deberá indicar de manera puntual el juez de conocimiento.

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisarse el nombre de la persona que conforme la pasiva, ya que en tanto en el poder como en el escrito de demanda indica dirigirá la acción en contra de la Caja de Compensación Familiar Cofrem y/o Colegio Académico Bachillerado Cofrem, siendo la expresión “y /o” imprecisa, al no entenderse si la pasiva la conforman las 2 o solo 1 y en este último caso cuál de las 2, por lo que, deberá indicar con total certeza contra quien dirige la acción y así efectuar los ajustes en el escrito en general, respecto de las pretensiones y hechos pues indica “*colegio cofrem*” sin que dicho nombre guarde relacion con el indicado en el acápite introductorio de la demanda .

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los

acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá corregir el hecho N° 18, 19 y 20 pues fueron separados indebidamente ya que el N° 19 y 20 es la continuación de lo relatado en el N° 18., así mismo, en los hechos 27, 29, 33, 43, 46, 61, 62, 82, 83, 98 es necesario que precise las fechas en las cuales acudió al otorrino para tratar su padecimiento de disfonía colocándolo en conocimiento del empleador, pues menciona el contexto del padecimiento sin que precise la data del mismo.

Así mismo, deberá especificar en que Colegio prestó sus servicios, pues a lo largo de la demanda menciona al Colegio Académico Bachillerado Cofrem, sin embargo, en los hechos N° 37, 50, 65 hace alusión al colegio Manantial y Vainilla.

Por su parte, es necesario que el apoderado adicione un hecho especificando con que entidad firmaba los contratos referidos en los hechos N° 14, 21, 34 ,47, 63, 85 pues indica de forma genérica que “*nuevamente firmó contrato*” sin especificar quien fungió como presunto empleador, máxime que en hechos siguientes manifiesta que prestó sus servicios para el colegio Vainilla, Manantial y Bachillerato Cofrem, sin embargo, solo dirige la acción en contra de este último.

De otra parte, deberá indicar el nombre legal de la demandada en el hecho N° 94 pues refiere de forma imprecisa a *cofrem* y a su vez, aclarar en los hechos N° 109, 112, 116, el nombre exacto del que refiere “*colegio Cofrem*”.

En relación con el extremo final, tendrá que especificar al hecho N° 118 especificar el día y mes exacto del año 2022 en el que concluyó la presunta relación y al hecho N° 132 deberá indicar la fecha exacta en la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta determinó que la enfermedad como de origen laboral.

A su turno, deberá concluir el relato del hecho N°136 pues se encuentra incompleta la narración fáctica, así mismo, deberá aclarar a que se refiere con la expresión “*ya no seguía más*” referida en el hecho N°140 al ser confuso, y no poderse determinar, si se suscribió un nuevo contrato de trabajo o por el contrario finalizó la prestación y en ese mismo sentido, se relate en debida forma lo afirmado al hecho N° 150 al ser imprecisa la redacción de lo que pretende relatar.

De otro lado, en cuanto a la fundamentación fáctica de las pretensiones, se tiene que el acápite de pretensiones de condena subsidiaria no cuenta con sustentos

facticos, pues en los hechos de la demanda en nada se hizo alusión a los daños morales ni a su cuantificación, ni pago de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, lo solicitado en la pretensión N° 4 reviste de imprecisión jurídica, pues la ausencia de permiso para despedir al trabajador incapacitado no tiene relación sustancial con la culpa patronal que solicita se declare, por lo que, deberá reformular lo pretendido, en caso de persistir en la declaración de culpa patronal se requiere fundamentar fácticamente los hechos que sean base de dicha pretensión.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita en las pretensiones declarativas N° 2 y 3 tanto declaración de despido sin justa causa como despido ineficaz, situaciones se contraponen entre sí, debiendo escoger el camino del despido o de su ineficacia.

así mismo, la pretensión Condenatoria N° 1 es excluyente con lo solicitado en la pretensión N° 2, toda vez que, el pago de la indemnización de que trata la ley 361 de 1997 se contrapone a la solicitud de reintegro laboral, en consecuencia, deberá plantear una de ellas como pretensión principal y la otra como subsidiaria.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, las pruebas relacionadas no se encuentran debidamente enumeradas ni clasificadas, razón por la cual, deberá enlistar de forma correcta las documentales aportadas, así mismo, relacionar cada prueba con precisión pues hace alusión de forma genérica a los contratos de trabajo del año 2013 a 2022.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Sea lo primero indicar que se niega la petición realizada en la parte introductoria de la demanda, en cuanto a autorizar que en auto admisorio de la demanda se ordene a Cofrem allegar el acta de la última junta de consejeros para determinar quién es el último representante o consejero, pues dicho documento debe ser aportado con la demanda y solicitado a través de derecho de petición tal y como lo dispone el art. 173 del Código General del Proceso, o solicitarlo a la entidad administrativa que vigila la misma, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que allegue la prueba de existencia legal de las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de fecha 22 de junio de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017644f99d920db573b3af9138c957f20bb3d40c97ff9aad7b2d9c160389a959
Documento generado en 21/06/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>